



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELVIRA GOMEZ UGAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Gómez Ugaz, quien comparece en el presente proceso en calidad de heredera de su fallecido hermano, don Gaspar Gómez Ugaz, contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 70, su fecha 2 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se le aplique a la pensión de jubilación de su fallecido hermano la Ley N.º 23908, reajustándola en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, más la indexación trimestral; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que la recurrente comparece en el proceso de amparo en calidad de sucesora (heredera), en merito de la inscripción que obra a fojas 4, de la sucesión intestada de Gaspar Gómez Ugaz. En consecuencia, este Colegiado considera que es necesario pronunciarse respecto de la titularidad de quien solicita tutela en el presente proceso.
3. Que en la STC 1417-2005-PA, este Tribunal señaló, en el inciso f) del fundamento 37, que *“para que quepa un pronunciamiento de merito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada”*, debido a que en procesos de esta naturaleza *“no se dilucida la titularidad de un derecho como sucede en otros, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal (...)”* (STC 0976-2001-AA).
4. Que en este sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal, no siempre existe coincidencia entre el titular de la pensión y la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario; siendo ello así, en el presente proceso, la recurrente no demuestra ni lo uno ni lo otro; es decir, ser la titular del derecho cuya vulneración invoca ya que, como se aprecia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELVIRA GOMEZ UGAZ

autos, ni es la directamente afectada con la inaplicación de la norma aludida.

5. Que, asimismo, es importante resaltar que si la actora pretende actuar, como consta de autos, en calidad de sucesora (heredera), se estaría considerando el derecho a la pensión como objeto de herencia, es decir como parte de la masa hereditaria. Sin embargo, este Colegiado ya ha señalado que *“la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios”* (FJ 97 de la STC emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI Y 0009-2005-AI – acumulados).
6. Que bajo estas premisas, y a efectos de dar mayor sustento a la idea esbozada precedentemente, debemos señalar que, siendo el derecho a la pensión de configuración legal, la recurrente solamente puede ser titular del derecho presuntamente vulnerado, en tanto y en cuanto haya cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, vale decir, cuando al menos sea posible verificar que le correspondería el acceso a una pensión derivada, lo que no se verifica de autos. En consecuencia, al no actuar por derecho propio la recurrente carece de titularidad para presentarse a este proceso, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR